DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

Presidente de la Mesa Directiva del Honorable

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Presente.

La suscrita, diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción segunda, y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la elevada consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con el objeto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, con el propósito de establecer un procedimiento sucesorio de apertura oficiosa mediante la interconexión de plataformas gubernamentales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La realidad social y económica de las sucesiones en Michoacán

El ordenamiento jurídico civil mexicano descansa sobre la premisa fundamental de que la muerte de una persona física extingue su personalidad jurídica, pero no aniquila las relaciones jurídicas de contenido patrimonial que titularizaba en vida. La sucesión, entendida como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, es una institución esencial para garantizar la seguridad jurídica, la paz social y la continuidad económica del Estado. Sin embargo, la realidad empírica en el Estado de Michoacán de Ocampo demuestra

que un porcentaje alarmante de las sucesiones nunca se inician formalmente ante las autoridades jurisdiccionales o notariales. La inactividad sucesoria genera una proliferación de bienes vacantes, inmuebles intestados, carteras vencidas, y fomenta la informalidad en la tenencia de la tierra, lo cual vulnera severamente el tejido económico local y propicia conflictos intrafamiliares que, en múltiples ocasiones, escalan a esferas de violencia.

El patrimonio familiar es el resultado de décadas de esfuerzo, trabajo y ahorro. Cuando el titular de dicho patrimonio fallece, el derecho espera que sus herederos asuman la titularidad de este para dar continuidad a la función social de la propiedad. No obstante, en la práctica, la falta de una cultura testamentaria arraigada y el temor a los altos costos y prolongados tiempos de la justicia civil provocan que los herederos opten por la inacción. Los inmuebles permanecen a nombre del difunto durante generaciones, lo que imposibilita su venta legal, su acceso a créditos hipotecarios o su regularización ante las autoridades catastrales y registrales. Esta irregularidad no solo afecta a las familias, que ven mermado el valor comercial de su patrimonio, sino que también priva a los municipios del Estado de Michoacán de la recaudación legítima del impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras contribuciones prediales.

El análisis profundo de esta problemática revela que la principal barrera para la regularización del patrimonio post mortem radica en el diseño procesal vigente. Históricamente, nuestro sistema ha depositado la carga exclusiva de la activación de la maquinaria judicial o notarial en los presuntos herederos. Este enfoque, derivado de una concepción decimonónica del derecho privado, ignora las asimetrías de información, la escasez de recursos económicos y la falta de cultura jurídica de amplios sectores de la población michoacana. Para remediar esta disfunción institucional, la presente propuesta legislativa plantea una transformación audaz y modernizadora, en estricta alineación con los principios de justicia social y protección al pueblo impulsados por la actual legislatura. La propuesta consiste en implementar un modelo de sucesión oficiosa, donde el

Estado, mediante sus instituciones registrales y jurisdiccionales, asuma un rol proactivo para detonar el trámite sucesorio en el momento exacto en que se certifica el fallecimiento de un ciudadano.

La superación del Principio Dispositivo como barrera de acceso a la Justicia Patrimonial

En la tradición del derecho procesal civil que rige en nuestra entidad, el principio dispositivo establece que el inicio, impulso y desarrollo del proceso corresponden exclusivamente a las partes interesadas, bajo el aforismo de que el juez no puede actuar sin petición de parte. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo consagra este principio en su artículo 2, al exigir la existencia de un derecho, su violación o desconocimiento, la capacidad y el interés directo en el actor para deducir cualquier acción civil. Bajo esta óptica restrictiva, la apertura de un juicio sucesorio requiere ineludiblemente que los herederos o legatarios presenten un escrito inicial de demanda o denuncia, exhibiendo el acta de defunción y solicitando la intervención del aparato judicial.

No obstante, la doctrina contemporánea del derecho de familia y del derecho patrimonial ha reconocido de manera unánime que existen esferas del derecho privado donde el orden público y el interés social exigen una atenuación de la rigidez del principio dispositivo. La incertidumbre sobre la titularidad de los bienes inmuebles, la parálisis en el cobro de obligaciones y la desprotección de los acreedores del autor de la herencia trascienden el mero interés privado de los herederos y se convierten en problemas de Estado. De manera particular, cuando el fallecido deja hijos menores de edad o personas con discapacidad que dependían económicamente de él, la inactividad en la apertura de la sucesión vulnera frontalmente el interés superior de la niñez, un principio consagrado tanto en la Constitución como en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

El nuevo paradigma que propone esta iniciativa no suprime los derechos sustantivos de los particulares, sino que remueve la pesada carga procesal de la apertura del juicio. Al instaurar un procedimiento oficioso, el órgano jurisdiccional asume el deber ineludible de iniciar el expediente sucesorio en cuanto recibe la noticia fehaciente de la defunción por parte de una autoridad oficial. Este diseño protege el patrimonio desde el minuto cero, evitando el ocultamiento de bienes, la sustracción de recursos en cuentas bancarias, el paracaidismo en bienes raíces y la prescripción de derechos. Es fundamental establecer con suma claridad que la apertura oficiosa del juicio no obliga a ninguna persona a asumir la calidad de heredero contra su voluntad. El derecho sustantivo de libre disposición de los bienes y el derecho de repudio de la herencia se mantienen absolutamente intactos. El Estado michoacano actuará únicamente como un facilitador y garante del orden jurídico, desplegando su infraestructura institucional para que el proceso comience de forma automática y transparente, invitando a los deudos a ejercer sus derechos sin obligarlos a sufragar los costos de la radicación inicial.

La Función Registral y la Interconexión Tecnológica como Ejes Detonantes

La viabilidad material y operativa de este proyecto legislativo descansa en la interoperabilidad tecnológica de las dependencias estatales, un objetivo central en la modernización de la administración pública y el acceso a la justicia digital. Actualmente, la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo le otorga a los Oficiales del Registro Civil la encomienda fundamental de autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a los nacimientos, matrimonios y defunciones. El artículo 20 de dicho ordenamiento detalla exhaustivamente sus obligaciones, requiriéndoles asentar las defunciones y expedir las órdenes de inhumación correspondientes. Sin embargo, bajo el esquema jurídico actual, la función del Registro Civil culmina con la expedición del acta y su respectiva anotación en los libros y sistemas informáticos centralizados. La información sobre el deceso queda aislada administrativamente y no genera efectos jurídicos procesales inmediatos en otras esferas del gobierno, obligando a

los ciudadanos a realizar un peregrinaje institucional portando copias certificadas de papel.

Esta iniciativa propone adicionar facultades y obligaciones de vanguardia al Registro Civil para convertirlo en el detonante automático del proceso sucesorio. Se establece normativamente que, al momento de autorizar y emitir el acta de defunción, el sistema informático del Registro Civil deberá generar una notificación oficiosa, electrónica y simultánea, mediante protocolos de seguridad y encriptación de datos. Esta alerta digital estará dirigida de manera obligatoria a dos autoridades fundamentales. En primer lugar, al Juzgado de Primera Instancia en materia civil o familiar que corresponda por turno de acuerdo con el último domicilio del finado. En segundo lugar, a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías del Estado. Con este acto de comunicación interinstitucional automatizada, se elimina de tajo la necesidad de que los deudos contraten representación legal inmediata para acudir a presentar un acta física ante la oficialía de partes del Poder Judicial. El certificado electrónico de defunción remitido entre autoridades públicas hará prueba plena y constituirá el acto fundatorio e irrebatible para la radicación del expediente judicial.

Este avance se enmarca perfectamente en los esfuerzos de modernización tecnológica que los poderes judiciales de diversas entidades y de la federación han venido implementando en los últimos años. El uso de la firma electrónica, el expediente digital y los sistemas de notificaciones interinstitucionales han demostrado reducir drásticamente los tiempos muertos en los litigios y combatir la corrupción derivada de la manipulación de documentos físicos. Al obligar por ley a esta interconexión, el Congreso del Estado de Michoacán se colocará a la vanguardia nacional en la tutela automatizada de los derechos patrimoniales y familiares.

La verificación testamentaria y el nuevo rol del Archivo General de Notarías

Una vez que la alerta electrónica de defunción es disparada por las oficialías del Registro Civil, la estructura procedimental requiere determinar de manera inmediata, certera y sin margen de error, si la sucesión deberá regirse por la voluntad expresa del finado (vía testamentaria) o por las reglas de parentesco que suple la ley (vía de la sucesión legítima o intestamentaria). Históricamente, la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo ha encomendado a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías la función de concentrar y resguardar los avisos de disposición testamentaria emitidos por los fedatarios públicos en la entidad. Bajo la legislación actual en la materia, específicamente en el artículo 78 ter de dicha ley, los presuntos herederos o el propio juzgador (a petición de parte) deben solicitar un certificado positivo o negativo de testamento, lo cual retrasa el procedimiento, exige trámites presenciales y genera costos administrativos adicionales que desincentivan la continuidad del juicio.

El modelo de sucesión oficiosa que aquí se presenta reconfigura drásticamente esta dinámica de respuesta a solicitud ciudadana para transformarla en una verificación automatizada y proactiva a cargo del Estado. Se propone establecer la obligación inexcusable para la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de contar con un sistema digital interoperable que, en el instante mismo de recibir la alerta electrónica de defunción del Registro Civil, ejecute de manera autónoma y silenciosa una compulsa en sus bases de datos locales y en el Registro Nacional de Avisos de Testamento. En un plazo perentorio que no deberá exceder de tres días hábiles, el Archivo General deberá remitir de oficio al Juzgado de Primera Instancia, que previamente fue notificado del fallecimiento, el informe oficial y automatizado sobre la existencia o inexistencia de disposiciones testamentarias.

Si el sistema arroja un resultado positivo, indicando que el autor de la sucesión otorgó un testamento público abierto o cerrado, la autoridad jurisdiccional tendrá los elementos probatorios para radicar la sucesión testamentaria, requerir la remisión del instrumento notarial correspondiente y citar de manera directa y expedita a los herederos instituidos, así como al albacea testamentario designado,

para la aceptación del cargo. Esta sinergia institucional sin precedentes erradica la posibilidad fáctica de que se inicien o concluyan juicios intestamentarios espurios por ignorancia o dolo respecto a la existencia de un testamento, protegiendo así de forma absoluta y sacrosanta la última voluntad del testador, un principio rector del derecho civil.

La radicación jurisdiccional oficiosa y la ejecución de medidas precautorias

La recepción coordinada del aviso de defunción registral y del informe testamentario notarial dota al Juez de Primera Instancia de plena competencia, materia y fundamentación para actuar sin dilación alguna. La reforma profunda al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo instruye al juzgador a radicar el juicio sucesorio de estricto oficio. En este punto de convergencia institucional, el procedimiento se bifurca de manera lógica y ordenada para atender la naturaleza de la transmisión patrimonial.

En el supuesto de que la verificación del Archivo General de Notarías arroje la inexistencia de un testamento, el Juez procederá a radicar el juicio intestamentario de oficio. Ante la urgencia apremiante de proteger la masa hereditaria de posibles sustracciones indebidas, dilapidaciones, invasiones por terceros o abusos por parte de parientes no legitimados, la ley facultará de manera amplísima al juzgador para dictar medidas precautorias inmediatas. Estas medidas incluirán el aseguramiento formal de los bienes muebles e inmuebles, el bloqueo preventivo y temporal de cuentas bancarias y de inversión, y la clausura de cajas de seguridad hasta que se determine a los legítimos herederos.

Simultáneamente a la radicación oficiosa del juicio y en concordancia con el espíritu protector de la norma, el órgano jurisdiccional deberá nombrar un albacea provisional. La legislación actual, en su artículo 986 del código adjetivo civil, ya contempla el nombramiento de un albacea provisional cuando el juez tiene conocimiento del fallecimiento, sin embargo, esta figura rara vez se aplica de

manera efectiva por la falta de un sistema de avisos oficial. La propuesta legislativa que nos ocupa revitaliza este precepto y establece un orden de prelación claro para el nombramiento. En primer término, se dará prioridad a los familiares inmediatos del finado que puedan ser identificados a través del cruce de información con las propias bases de datos del Registro Civil. A falta de estos, o ante la imposibilidad material de localizarlos en un periodo sumario, el cargo recaerá, con carácter de custodio institucional, en el representante del Ministerio Público o del Fisco del Estado. Ello garantiza que el patrimonio familiar nunca quede acéfalo, desprotegido o expuesto a la rapiña patrimonial. De manera paralela, el juzgado ordenará de forma automática y gratuita la publicación de los edictos correspondientes previstos en el artículo 1032 del Código de Procedimientos Civiles, y utilizará las plataformas gubernamentales para la búsqueda activa de presuntos herederos, democratizando el acceso a la información judicial y evitando que herederos legítimos queden excluidos del proceso por ignorancia de sus derechos o por lejanía geográfica.

La concurrencia notarial como válvula de despresurización del Sistema Judicial

Resulta innegable que el éxito de una reforma procesal de esta magnitud y ambición requiere contemplar mecanismos estructurales que eviten el colapso de las cargas de trabajo en los tribunales del fuero común. La instauración de un procedimiento sucesorio de apertura oficiosa, por su propia naturaleza automática, incrementará exponencialmente el número de expedientes radicados en los juzgados civiles y familiares del Estado de Michoacán. Para mitigar este impacto institucional y garantizar el derecho humano a una justicia pronta y expedita, la presente iniciativa fortalece de manera estratégica la tramitación notarial y los procedimientos concurrentes, apoyándose en la sólida estructura de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo.

La normatividad notarial vigente, particularmente en sus artículos 151 y 152, permite que los notarios públicos de la entidad, de forma concurrente con la autoridad jurisdiccional, autoricen los actos y den fe en los procedimientos

sucesorios siempre y cuando no exista controversia alguna entre los herederos, no haya menores de edad desprotegidos y los interesados acudan por su propio pie. La propuesta legislativa afina y expande este mecanismo de justicia alternativa al disponer que, una vez que el Juez de Primera Instancia ha radicado el juicio de manera oficiosa, ha dictado las medidas precautorias de protección ineludibles y ha logrado el apersonamiento legal de los herederos instituidos o legítimos, el proceso podrá ser remitido íntegramente a sede notarial.

Para que proceda esta derivación extrajudicial, será requisito indispensable que los herederos manifiesten su conformidad unánime ante el juzgador y cumplan con los requisitos de mayoría de edad y capacidad de ejercicio. De esta forma, el Estado Michoacano cumple a cabalidad con su deber tutelar de iniciar el proceso, garantizar la legalidad de la sucesión y asegurar los bienes en la etapa más crítica de vulnerabilidad (inmediatamente después del fallecimiento), pero delega con total confianza la tramitación de las fases posteriores de inventario, avalúo, administración y partición a los profesionales del derecho investidos de fe pública por el propio Estado. Esta simbiosis institucional entre el Poder Judicial y el Notariado garantiza un equilibrio perfecto entre la intervención protectora gubernamental y la eficiencia operativa de los fedatarios públicos. Con ello, se reduce drásticamente la morosidad judicial, se evitan rezagos inmanejables en los tribunales y se otorgan a los ciudadanos alternativas ágiles, seguras y profesionales para la resolución definitiva de sus trámites sucesorios, culminando con la tan anhelada escrituración y regularización de sus propiedades.

Impacto económico, social y consolidación del derecho a la identidad y seguridad Jurídica

La trascendencia histórica de este proyecto de decreto se extiende mucho más allá del ámbito estrictamente procesal, incidiendo de manera directa e irrevocable en el bienestar económico, la certidumbre jurídica y la paz social de las familias michoacanas. La falta de regularización de la propiedad inmobiliaria derivada de

sucesiones truncadas o abandonadas es, hoy por hoy, uno de los principales obstáculos estructurales para el desarrollo urbano planificado, el otorgamiento de créditos hipotecarios y la recaudación fiscal equitativa. Al fomentar y garantizar la regularización automática del patrimonio post mortem, se reactiva el valor económico y comercial de miles de bienes inmuebles que actualmente se encuentran en el limbo jurídico, permitiendo que las nuevas generaciones dispongan de su herencia para invertir, emprender, mejorar su vivienda o elevar su calidad de vida en general.

Asimismo, los municipios del Estado de Michoacán experimentarán un beneficio directo, tangible e inmediato en la actualización de sus padrones catastrales y en la recaudación legítima del impuesto sobre traslación de dominio o adquisición de inmuebles. Esta dinámica fortalece las finanzas públicas locales sin la necesidad de crear nuevos gravámenes o elevar tasas impositivas, sino simplemente facilitando la formalización de transmisiones patrimoniales que, de otra forma, permanecerían en la opacidad de la informalidad y la elusión fiscal.

Desde la perspectiva de la defensa de los derechos humanos y la promoción de la equidad social, el procedimiento sucesorio de apertura oficiosa democratiza el acceso a la justicia patrimonial. Tradicionalmente, las familias de escasos recursos económicos evitan a toda costa iniciar un juicio sucesorio debido al temor paralizante a los altos costos de representación legal, los prolongados tiempos de espera en los tribunales y la excesiva complejidad del lenguaje burocrático. Al asumir el Estado el impulso inicial y decisivo del proceso mediante notificaciones electrónicas automatizadas y la búsqueda institucional y gratuita de herederos, se derriba la barrera económica y cognitiva de entrada al sistema de justicia civil.

Las poblaciones vulnerables, las mujeres jefas de familia, los adultos mayores y, de manera muy especial, las niñas, niños y adolescentes cuyos progenitores fallecen de manera intempestiva, recibirán la tutela incondicional del Estado desde el primer momento. Con esta reforma, se garantiza que el derecho superior de la

niñez a recibir los bienes para su manutención, vivienda y educación no se vea truncado, postergado o anulado por formalismos arcaicos que exigían la contratación de abogados privados para iniciar un simple trámite. Esta iniciativa legislativa consolida la visión de un Estado Michoacano moderno, protector, empático, con profundo sentido de justicia social y tecnológicamente avanzado, que pone todas sus instituciones, bases de datos y juzgados al servicio directo, automático y gratuito de la ciudadanía en sus momentos de mayor dolor y vulnerabilidad.

Por los argumentos expuestos, justificados y fundamentados a lo largo de este documento, y apelando a la responsabilidad histórica de esta Soberanía para con las familias de Michoacán, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente proyecto de:

Decreto

ÚNICO. Se reforman el artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos 986, 996, 1021, 1030 y 1032 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; y los artículos 78 ter y 151 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar redactados de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 20. Los oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:

I. Registrar los diferentes actos del estado civil de las personas en su circunscripción.

II. Extender y autorizar certificados de las actas del estado civil de las personas.

III. Fomentar y organizar las campañas a fin de regularizar el estado civil.

IV. Autorizar previo acuerdo del director a que el auxiliar pueda realizar funciones delegadas.

V. Requerir a las autoridades o particulares para que les proporcionen la información que consideren necesaria sobre nacimientos, defunciones y demás actos que en ejercicio de sus funciones les corresponda atender. Asimismo, será obligación inexcusable e intransferible del Oficial, al momento de asentar y autorizar un acta de defunción, emitir de forma inmediata una notificación oficiosa, electrónica y simultánea dirigida al Juzgado de Primera Instancia competente en turno y a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, a través de los sistemas informáticos interoperables autorizados por el Estado, a fin de dar inicio oficioso al procedimiento sucesorio correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. a XXXVII. Las demás establecidas en el presente ordenamiento.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 986. El Juez, tan luego como tenga conocimiento de que una persona ha fallecido, mediante el aviso electrónico oficial remitido de manera oficiosa por la Oficialía del Registro Civil o por denuncia formal de cualquier interesado, radicará de estricto oficio el procedimiento sucesorio correspondiente y dictará sin dilación las medidas precautorias conducentes para la conservación y aseguramiento de los bienes que conformen la masa hereditaria. Tratándose de la recepción del aviso electrónico registral, el Juez requerirá de manera automatizada a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías el informe certificado sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria.

Mientras se resuelve de manera definitiva la procedencia de la vía testamentaria o intestamentaria, el Juez nombrará de manera automática y oficiosa a un albacea provisional. Para tal efecto, se dará prioridad absoluta a los familiares inmediatos

del finado susceptibles de plena identificación a través de la propia información registral. A falta de estos, o en caso de imposibilidad material para su comparecencia inmediata, el nombramiento recaerá de manera irrenunciable en el representante del Ministerio Público o en el representante del Fisco del Estado adscritos a la jurisdicción, quienes fungirán como depositarios institucionales para la custodia ininterrumpida de la masa hereditaria hasta la designación del albacea definitivo.

Artículo 996. Al promoverse el juicio sucesorio por comparecencia voluntaria, o al momento en que el juzgador radique el expediente de oficio derivado del aviso interinstitucional, se deberá obrar en el expediente la partida de defunción del autor de la herencia. Cuando el inicio del juicio derive directamente del aviso electrónico emitido por el Oficial del Registro Civil, dicha constancia y alerta digital hará prueba plena y absoluta, eximiendo a los presuntos herederos de la carga procesal de presentar la partida en formato físico o certificado, debiendo el juzgador continuar las etapas del proceso de pleno derecho y bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 1021. Cuando la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías informe al juzgado sobre la existencia de un testamento público, el Juez requerirá la remisión del instrumento o de su copia certificada de forma inmediata. Una vez ingresado el testamento al expediente judicial, el juzgador dictará auto de radicación de la sucesión en su vía testamentaria. Acto seguido, ordenará oficiosamente la citación personal y directa de los herederos instituidos y del albacea testamentario designado en el documento, para que comparezcan en un plazo perentorio a la lectura del testamento y aceptación del cargo, sin que sea indispensable el apersonamiento o impulso procesal previo de parte interesada.

Artículo 1030. La radicación de un juicio intestado procederá de oficio y de manera inmediata una vez que la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías certifique, mediante comunicación electrónica al juzgado, la inexistencia de disposición testamentaria en sus registros estatales y nacionales. Sin perjuicio de

la radicación oficiosa del Estado, la denuncia del intestado también podrá ser formulada en cualquier momento procesal oportuno por el Ministerio Público, por el Fisco del Estado o por cualquier persona física o moral que acredite interés jurídico legalmente fundado, sujetándose en todos los casos a las normas de tutela, inventario y protección del haber patrimonial previstas en este cuerpo adjetivo civil.

Artículo 1032. Radicado el juicio de sucesión legítima por la vía oficiosa del Estado o por denuncia de parte, el Juez ordenará de manera automática, gratuita y sin necesidad de impulso procesal de los interesados, la publicación de los edictos de ley convocando a quienes se crean con derecho a la herencia. De igual manera, el órgano jurisdiccional deberá iniciar de manera obligatoria una búsqueda activa de presuntos herederos mediante el cruce de información en las bases de datos del Registro Civil y demás dependencias estatales competentes, a fin de localizar a ascendientes, descendientes o cónyuges supérstites, garantizando el derecho de audiencia, la protección a la familia y el debido proceso de los deudos.

Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 78 ter. Los presuntos herederos podrán concurrir de manera voluntaria ante la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías a solicitar certificado positivo o negativo testamentario, previa exhibición del acta de defunción del testador y el pago de los derechos correspondientes.

No obstante lo anterior, de manera paralela, prioritaria y oficiosa, la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías tendrá la obligación legal de operar y mantener actualizado un sistema de interoperabilidad tecnológica. Dicho sistema, al recibir la alerta electrónica de defunción proveniente de manera automática de las oficialías del Registro Civil, ejecutará de forma inmediata una compulsa automatizada en sus registros locales y en el Registro Nacional de Avisos de Testamento. Una vez ejecutada la verificación, el Archivo General deberá remitir de oficio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, el informe respectivo debidamente certificado al Juzgado de Primera Instancia que corresponda. Este

trámite oficioso interinstitucional estará exento de pago de derechos para los ciudadanos y garantizará la celeridad del trámite sucesorio radicado por el órgano jurisdiccional.

Artículo 151. Los notarios, en forma concurrente con la autoridad jurisdiccional y administrativa según corresponda, podrán autorizar los actos y dar fe de los hechos previstos en este Título, garantizando en todo momento el estricto apego a las leyes de la materia, la equidad procedimental y la protección irrestricta de los derechos de las partes.

En los casos específicos en que la autoridad jurisdiccional haya radicado un procedimiento sucesorio de oficio en términos de la legislación procesal civil, haya dictado las medidas precautorias conducentes para salvaguardar el patrimonio y hubieren comparecido legalmente los herederos instituidos o legítimos, el expediente completo podrá ser remitido íntegramente a la notaría pública que de común acuerdo y libre voluntad elijan los interesados. Dicha remisión extrajudicial procederá siempre y cuando los herederos apersonados sean mayores de edad o menores emancipados legalmente, exista total y absoluta conformidad entre ellos para sujetarse a la tramitación y liquidación notarial, y no se haya promovido, ni se promueva durante su trámite extrajudicial, controversia o litigio alguno.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y Administración, la Dirección del Registro Civil y la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, en estrecha colaboración institucional y respeto a la autonomía del

Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, dispondrán de un plazo improrrogable de ciento veinte días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para diseñar, programar, implementar, probar y auditar las plataformas de interoperabilidad tecnológica, de firma electrónica avanzada y de encriptación de datos que resulten estrictamente necesarias para garantizar el flujo seguro, confidencial e ininterrumpido de las alertas de defunción y las verificaciones testamentarias.

TERCERO. Las autoridades hacendarias del Estado de Michoacán deberán prever de manera ineludible, en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal inmediato posterior a la aprobación del presente decreto, las partidas presupuestales específicas, suficientes y etiquetadas para garantizar el mantenimiento y actualización de las bases de datos de comunicación electrónica institucional. Asimismo, se contemplarán los recursos necesarios para sufragar los gastos inherentes a la publicación de edictos oficiales y citaciones que el Poder Judicial deberá erogar derivado de la asunción de la apertura oficiosa y búsqueda activa en los procedimientos sucesorios.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan absolutamente todas las disposiciones de naturaleza legal, reglamentaria, administrativa y de acuerdos generales que se opongan o contravengan la plena operatividad, espíritu e implementación de la presente reforma relativa a la apertura sucesoria oficiosa en el Estado de Michoacán.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, en la ciudad de Morelia, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA